

D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y Francisco D. Urquiza, para establecer un banco de emisión en el Estado de Querétaro, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia de fecha 19 de marzo de 1897 y las siguientes bases:

A.—La denominación del banco será «Banco de Querétaro, S. A.»

B.—El capital social se fija, por ahora, en \$800,000, ochocientos mil pesos.

C.—El domicilio del banco será la ciudad de Querétaro.

D.—El Banco de Querétaro no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38° de la ley citada.

E.—Para garantizar el establecimiento del banco, queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$80,000, ochenta mil pesos en bonos del 3 por 100 de la Deuda Consolidada que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F.—El banco de Querétaro gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10° de la ley de la materia.

H.—Para compensar al gobierno los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de... \$3,000.30, tres mil pesos, treinta centavos al año en la tesorería general de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el gobierno con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2°.

Los Sres. D. Nicolás del Moral, licenciado D. Guillermo Obregón, D. Agustín Arnaud, D. Alfonso M. Veraza y D. Francisco Urquiza aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Querétaro en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la ciudad

de México, á 24 de febrero de 1903, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas co-

rrespondientes al capital de \$800,000 ochocientos mil pesos.—*J. Y. Limantour.*—*N. del Moral.*—*Guillermo Obregón.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GUERRA Y MARINA

DEPARTAMENTO DE MARINA.—Sección de Buques de Guerra.—Circular.

La secretaría de Relaciones Exteriores ha manifestado á esta de mi cargo que el señor ministro de la Gran Bretaña en esta capital le comunica que los lores comisarios del almirantazgo, tomando en consideración que se ha obtenido que todas las potencias marítimas consientan, virtualmente, en la iniciativa del propio almirantazgo, para que como materia de convenio internacional, y con el carácter de permisivo en su naturaleza, se pueda autorizar que los oficiales de marina usen uniformes blancos en los climas cálidos, cuando cambien visitas de ceremonia, etc., con oficiales de otras nacionalidades, han acordado que se lleven uniformes blancos en tales ocasiones, si se desea; pero sin hacer obligatoria su adopción. Agrega el mismo señor ministro, que

algunas potencias aunque consintiendo en el principio general de que los uniformes blancos se aceptarán como traje con que se pueden hacer visitas de cortesía, han insinuado que no se proponen introducir ese traje en su servicio naval.

El presidente de la república, encontrando conveniente el expresado acuerdo del almirantazgo inglés se ha servido disponer que con el propio carácter de permisivo, y sin considerarlo obligatorio, se autorice á los jefes y oficiales del ejército y armada nacional para usar los uniformes reglamentarios blancos, con insignias, en las ocasiones que se mencionan; en la inteligencia de que como hasta la fecha solamente los gobiernos de la Gran Bretaña y Francia tienen comunicado oficialmente al gobierno mexicano que han concedido á sus jefes y oficiales la autorización de que se trata, por ahora solo se usará por

nuestros jefes y oficiales el uniforme blanco con insignia en las visitas que cambien con los jefes y oficiales de de dichas naciones.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1903.—*Mena*.—Al.

DEPARTAMENTO DE DETALL Y SERVICIOS ESPECIALES.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por los arts. 1° y 2° de la ley de 22 de noviembre de 1902, y

Considerando: que han desaparecido las causas que obligaron al Ejecutivo á disponer que de la dependencia directa de la secretaria de Guerra pasaran á la de Hacienda los almacenes generales de vestuario y equipo del ejército; y que, por lo mismo, conviene derogar esa disposición; pero sin menoscabo de las facultades de vigilancia y de inspección que en propio servicio corresponden al departamento últimamente mencionado, sino, por el contrario, asegurando el ejercicio de aquellas facultades, en la forma eficaz y amplia, que exigen los valiosos intereses cuya recepción, custodia y repar-

to están confiados al personal de dicha oficina.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO.

Desde el 1° de abril del presente año, la oficina denominada «Almacenes generales de Vestuario y Equipo» dependerá de la secretaria de estado y del despacho de Guerra y Marina, quedandando constituida dicha oficina, con el personal siguiente:

Un guardaalmacén de 1ª, coronel de infantería ó caballería, con el sueldo de su empleo.

Un guardaalmacén de 2ª, teniente coronel de infantería ó caballería, con sueldo de su empleo.

Dos interventores que nombrará la secretaria de Hacienda.

Un tenedor de libros, mayor de infantería ó caballería, con el sueldo de su empleo.

Un archivero, capitán 1° de infantería ó caballería, con el sueldo de su empleo.

Un escribiente, subteniente de infantería ó caballería, con el sueldo de su empleo.

Un portero, sargento 1°, con el sueldo diario de un peso, veinticinco centavos.

Seis sargentos 2° con el sueldo diario de ochenta y siete centavos cada uno.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1° de abril del corriente año, previas las operaciones de liquidación y entrega que acuerden, la secretaria de

Hacienda, por conducto de la tesorería general, y la secretaria de Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á veinticinco de febrero de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al general de división Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y constitución. México, 25 de febrero de 1903.—*Mena*.

Para la debida observancia del decreto de 25 del mes actual, el presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO de los almacenes generales de vestuario y equipo.

CAPÍTULO I.

Organización y atribuciones de los almacenes.

Art. 1° Los almacenes de vestuario y equipo constituyen una oficina dependiente de la secretaria de Guerra, con el personal que designen los presupuestos anuales, y con obligación de recibir, conservar y distribuir las prendas destinadas al ejército y á la marina de la república, para lo cual observarán las instrucciones siguientes:

1ª El recibo y la entrega de vestuario y equipo, se harán mediante

órdenes que expida la secretaria de Guerra, acompañando en el segundo caso una relación pormenorizada de las que deban ser entregadas por los almacenes.

El guardaalmacén, jefe de la oficina, remitirá semanariamente á la secretaria de Guerra y á la tesorería general, facturas valoradas de todas las prendas que reciba y de todas las que entregue.

Cada prenda de vestuario ó equipo que entre á los almacenes generales, será marcada, en seguida de haberse recibido, con una marca especial é indeleble de los almacenes, y no se dará salida á ninguna prenda que no lleve esa marca.

El mismo guardaalmacén, jefe de la oficina, visará todos los documentos de entrada y salida y vigilará las operaciones de la oficina.

2ª La secretaria de Hacienda nombrará dos interventores. Estos interventores asociados al jefe de la oficina, cotejarán, con las muestras que deben existir siempre en los almacenes, selladas por la secretaria de Guerra, el vestuario y equipo que entreguen los contratistas, y visarán todas las facturas de entrada, no admitiendo ninguna prenda que por su clase, medida ó hechura no correspondá á la muestra ó no esté comprendida en la orden de que habla la instrucción 1ª.

Todas las prendas que salgan de los almacenes se entregarán con las mismas formalidades y requisitos establecidos para recibirlas, y serán anotadas por el segundo guardaalma-

cén en la libretas respectivas, selladas por la tesorería general, que deberán poseer todos los pagadores, auxiliares de pagaduría y los oficiales ó empleados comisionados para el recibo de vestuario y equipo.

3ª Los interventores de la secretaría de Hacienda cuidarán de que la entrega de las prendas para los Cuerpos del ejército que residen en esta capital, se haga efectiva en su presencia.

4ª Cuando deba remitirse vestuario para cualquier punto fuera de la capital, la secretaría de Guerra nombrará un jefe del ejército, á fin de que en presencia del interventor de Hacienda, reciba de los almacenes las prendas y las entregue al empleado encargado por la secretaría de Guerra para que, una vez empacadas, pida á dicha secretaría las órdenes necesarias para el embarque y remisión á su destino, consignadas á las oficinas de Hacienda que corresponda, á fin de que éstas las entreguen á los pagadores de los Cuerpos, con la debida intervención del jefe ú oficial que designe la autoridad militar respectiva.

Al recibirse los bultos en la oficina de Hacienda á que vayan consignados, se confrontará, con intervención del jefe ú oficial nombrado por la autoridad militar, el recibo del ferrocarril con el número y peso de dichos bultos, á fin de cerciorarse de que están conformes; y no encontrándose diferencia alguna entre los remitidos y los recibidos, se procederá á la apertura de ellos y al re-

cuento de las prendas, las cuales se entregarán desde luego, haciéndosele el cargo al pagador respectivo, quien otorgará recibo por duplicado de las que se le entreguen, visado por el jefe militar que interviniere. Un ejemplar del recibo se remitirá á la tesorería y otro al jefe remitente.

Si al recibirse los bultos en la oficina de Hacienda, se notare que falta alguno, que están rotos los empaques ó que el peso no es el especificado en el recibo del ferrocarril, dando margen á sospechar que la falta ó el deterioro de los empaques puede provenir del robo de prendas, se levantará una acta firmada por el empleado de Hacienda y el jefe ú oficial nombrado, y se dará cuenta de ella á la autoridad militar respectiva, á fin de que conforme á sus facultades proceda á la averiguación del hecho, que desde luego comunicará á la secretaría de Guerra.

Cuando el transporte de prendas de vestuario y equipo no se haga por ferrocarril, se observarán las mismas formalidades para recibirse; pero la conducción se encomendará á un jefe ú oficial nombrado por la secretaría de Guerra, el cual será responsable de las faltas por comisión ú omisión en el cumplimiento de sus deberes en ese servicio.

5ª Todas las órdenes para la entrada y salida de prendas que comunique la secretaría de Guerra á los almacenes serán por escrito.

Los jefes de los Cuerpos del ejército ó de la marina nacional que no emplearen y repartieren desde luego

todas las prendas de vestuario y equipo que reciban los pagadores, deberán dar aviso en seguida á la secretaría de Guerra, de las que permanezcan en poder de dichos pagadores, expresando los motivos por los que no se hizo el reparto, y darán también noticia cada mes de las prendas recibidas, repartidas y existentes.

6ª Quedará concentrada exclusivamente en el departamento del detall de la secretaría de Guerra toda la contabilidad relativa al vestuario y equipo del ejército y de la marina nacional, de manera que la referida contabilidad esté siempre al corriente, y de acuerdo con la que lleven los almacenes generales y la tesorería general.

Mensualmente se pasará por el primer guardaalmacén, un estado general de todas las prendas recibidas, entregadas y existentes el día último de cada mes, visado por uno de los interventores de Hacienda, á la secretaría de Guerra y á la tesorería general.

Los almacenes tendrán doble cerradura, conservando una llave el jefe de la oficina, y otro por turno semanal, los interventores nombrados por la secretaría de Hacienda.

Las horas de oficina serán las mismas que tenga la secretaría de Guerra, la cual podrá también disponer cuando fuere necesario, que los almacenes trabajen en horas extraordinarias.

7ª El guardaalmacén, jefe de la oficina, distribuirá las labores entre los

diferente empleados, como mejor convenga al buen servicio de la oficina, comunicándolo á los interventores de Hacienda.

CAPITULO II.

Distribución de labores.

8ª El guardaalmacén, jefe de la oficina, se entenderá con todo lo relativo al recibo de prendas, interviniendo en el reconocimiento minucioso que deben hacer los interventores nombrados por la secretaría de Hacienda, con objeto de cerciorarse de que están conformes aquellas con las órdenes y modelos respectivos, para hacerse cargo de ellas y expedir el comprobante; en la inteligencia de que su responsabilidad queda afectada no sólo por el número, sino también por la cavidad de las almacenadas, lo mismo que de las que se entreguen á Cuerpos, corporaciones, establecimientos y comisionados militares, mientras los jefes respectivos no den parte de haberlos recibido, llenando las condiciones de reglamento. Llevará la firma oficial, suscribiendo todos los documentos de responsabilidad.

El segundo guardaalmacén se encargará de la entrega de las prendas que se manden ministrar á los Cuerpos, corporaciones, establecimientos y comisionados especiales, vigilando la salida y rindiendo al primer guardaalmacén los informes correspondientes. Se encargará también de vigilar la conservación de las prendas